



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 8 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Designación de curador ad. Hoc	2021-00267
Reducción de Alimentos	2021-00276
Reducción de Alimentos	2021-00277
Ejecutivo de Alimentos	2012-00044
Ejecutivo de Alimentos	2021-00150
Ejecutivo de Alimentos	2017-00277
Alimentos	2015-00082
Ejecutivo de Alimentos	2012-00044


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-116

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID 19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 18 de noviembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral 11.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03
16:29:57 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **36** FECHA **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00033

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual el apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad del auto 01 de octubre del año en curso a través del cual se decretó el desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. y precisamente la causal de nulidad descrita en el N° 2º del mencionado artículo, preceptúa que el proceso es nulo “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

En el presente asunto tenemos que el proceso se encuentra legalmente terminado, en consecuencia no se puede revivir, pues se estaría abriendo la posibilidad a que se invoque una futura nulidad, más aun cuando la providencia que decretó el desistimiento tácito, se encuentra debidamente ejecutoriada, perdiendo el actor la oportunidad de controvertir lo allí dispuesto.

En consecuencia se niega por improcedente la declaratoria de ilegalidad propuesta, por la razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 11:34:25
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00029

Se agrega a los autos las respuestas emitidas por Davivienda y SU RED, en conocimiento, las cuales serán tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Revisadas las diligencias se advierte que no se ha dado respuesta al oficio enviado al banco Av Villas, en consecuencia se dispone:

Oficiese nuevamente al Banco Av Villas a fin de que en el término improrrogable de tres (3) días, se sirva dar respuesta a nuestros oficios 0977 del 12 de agosto de 2021, radicado el 27 de agosto, en la oficina de Tunja, y 1216 del 30 de septiembre, enviado por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 11:29:05
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: DIVORCIO N° 2021-00129-00

Agréguense a los autos la comunicación remitidas por las diferentes entidades bancarias en consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas de los Bancos Caja Social y Bancolombia contenidas en los literales 09 y 15 respectivamente.

De igual manera se pone en conocimiento la respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Neiva vista en el numeral 18.

Se niega la petición tendiente a que se envíe el oficio correspondiente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, toda vez que el mismo fue enviado por el Despacho y ya se tiene respuesta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 11:44:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. (C. Medidas) 2020-00189

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, el cual se pone en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.04 20:27:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: AUMENTO DE ALIMENTOS No. 21-023

Conforme se solicita, OFICIESE al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado a nuestro oficio No. 1172 del 21 de septiembre de 2021.

De otro lado, requiérase mediante TELEGRAMA al demandado para que en el mismo término antes indicado acredite el pago de las cuotas alimentarias de septiembre, octubre y noviembre del año en curso conforme se ordenó en sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 dado a que el pagador hasta la fecha no ha dado cumplimiento con lo comunicado en el referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 12:31:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 36 FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00206-00P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique el número de identificación de la demandante en el encabezado de la demanda (num. 2 art 82 del CGP) y se aclare cuál es la ciudad de domicilio y residencia de la misma, ya que en el citado encabezado se indica que es la ciudad de Aquitana Sogamoso, generando confusión al respecto.
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (art. 8 del decreto 806 de 2020). Frente al envío por whatsapp que pretende acreditarse dentro los anexos de la demanda, el Despacho advierte que no se está acreditando que el mismo se esté haciendo al abonado celular 3118346755 aportado como canal de notificaciones del demandado, simplemente se verifica el envío a un contacto editado con el nombre Germán Avella, sin que pueda constatarse que corresponda al número de contacto enunciado con precedencia.
En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, deberá aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio suministrado del demandado, esto es, el abonado celular 3118346755.
4. Se aporte el inventario y avalúo de los bienes sociales conforme a los numerales 5 y 6 del art 489 del C.G.P.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Reconocer personería al abogado HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03
12:53:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 36 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE HECHO No. 2021-00268-00*

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que en la Escritura Pública No. 333 del 13 de marzo de 2008 se declaró el inicio de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, el poder debe otorgarse para solicitar la declaración de la terminación o disolución tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial de hecho
2. Se modifique el encabezado de la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Se adicionen en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia entre las partes con posterioridad al 13 de marzo de 2008
4. Se modifiquen las pretensiones de la demanda atendiendo lo establecido en el numeral 1 de esta providencia.

Reprodúzcase la demanda con el escrito de subsanación integrado.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 13:38:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00269-00

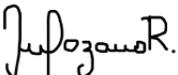
Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique cuál fue el último domicilio de la causante Fulvia Hurtado de Berroteran como quiera que solo se indica que falleció en la ciudad de Bogotá
2. Se aporte el Registro Civil del matrimonio contraído entre la causante y el señor Emilio Berroteran
3. Se aporten los documentos que acrediten la liquidación de la sociedad conyugal entre éstos pues de no haberse liquidado, resulta claro que el mentado inmueble pertenece a dicha sociedad conyugal, correspondiéndole a la causante únicamente el 50% del mismo, situación que alteraría la cuantía del proceso y la competencia de este despacho para avocar su conocimiento.
4. En caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal entre ellos, deberá solicitarse la acumulación de la sucesión de Emilio Berroteran aportando los documentos necesarios y modificando la demanda en tal sentido
5. Se cite en el poder y en la demanda a los herederos determinados de la causante Fulvia Hurtado de Berroteran (Q.E.P.D.), ya que en los hechos se mencionan como hijos de la misma a MARINELLA ACOSTA HURTADO, ALEXANDER ACOSTA HURTADO, EDUARDO BERROTERAN HURTADO, EMILIO BERROTERAN HURTADO, MARIO BERROTERAN HURTADO, ALCIRA BERROTERAN HURTADO y MYRIAM BERROTERAN HURTADO, quienes evidentemente tienen dicha calidad.
6. Se aporten los registros civiles de nacimiento de las citadas personas a efectos de acreditar su calidad de herederos determinados o en su defecto se indique la dirección física o electrónica a fin de notificarlos y solicitarles los documentos correspondientes.
7. Se indique el número de identificación de todos los herederos determinados y de la causante en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).

8. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los herederos determinados MARINELLA ACOSTA HURTADO, ALEXANDER ACOSTA HURTADO, ALCIRA BERROTERAN HURTADO y MYRIAM BERROTERAN HURTADO (art. 8 del decreto 806 de 2020), que no necesariamente es vía correo electrónico por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp. En caso que pretenda acreditarse dicho envío por correo certificado deberá allegarse la copia cotejada de la demanda por la correspondiente empresa de envíos.
9. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los herederos determinados MARINELLA ACOSTA HURTADO, ALEXANDER ACOSTA HURTADO, ALCIRA BERROTERAN HURTADO y MYRIAM BERROTERAN HURTADO.
10. Se indiquen las direcciones físicas para efecto de notificaciones de los herederos determinados MARINELLA ACOSTA HURTADO, ALEXANDER ACOSTA HURTADO, ALCIRA BERROTERAN HURTADO y MYRIAM BERROTERAN HURTADO.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03
13:57:07 -05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. <u>36</u> DE FECHA <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2021-00271

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal entre las partes fue DISUELTA por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad a través de sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso de separación de bienes radicado 2021-00070, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", se dispone.

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03
12:45:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>36</u> DE FECHA <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00273-00

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la cuantía de la presente sucesión asciende realmente a la suma de \$133.885.500.00 m/cte, valor que se obtiene de tomar el avalúo catastral para el año 2021 del único bien inmueble herencial relacionado (\$89.257.000), incrementado en un 50% (\$44.628.500.00 m/cte).

Dicho monto difiere ostensiblemente y no supera la mayor cuantía, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., que establece que los jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (150 SMLMV según el artículo 25 ibídem), el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 12:39:05
-05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 36 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00274-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el poder conferido por la ejecutante a la estudiante de derecho de conformidad con lo contemplado en el artículo 84 del C.G.P., el mismo debe indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada.
2. Se excluya la pretensión cuarta toda vez que en el título ejecutivo no se pactaron mudas de ropa, se hizo mención a ella sin que se indicara la fecha en que debía entregarlas ni el valor de las mismas, por tanto, el título en este concepto no es claro, expreso ni exigible.
3. Se indique el canal digital donde debe ser notificado el demandado FABIAN VICENTE ORTEGA HERNANDEZ, no necesariamente es correo electrónico por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
4. Se acredite el envío por medio físico y/o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (art. 8 del decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 14:12:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 36 FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ

Secretario

laas



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00275-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte el registro civil de la señora DORA INÉS ZORRO BARRERA, a efectos de acreditar su calidad de heredera de la causante.
3. Se cite expresamente como interesado en calidad de cónyuge superviviente en el encabezado de la demanda al señor José Isaías Zorro Hernández, así como a los herederos indeterminados de la causante MAGDALENA BARRERA LÓPEZ (Q.E.P.D).
4. Se indique el número de identificación de todos los interesados y la causante en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
5. Se aporte la dirección de notificaciones y el canal digital para efecto de notificaciones al interesado José Isaías Zorro Hernández, que no necesariamente es correo electrónico por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp.
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio que suministre del interesado José Isaías Zorro Hernández.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería al abogado LUIS ORLANDO VEGA, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 15:41:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 36 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00278-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

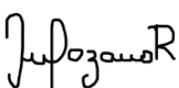
1. Se aporte el registro Civil de Matrimonio del demandado con la inscripción del divorcio
2. Se indiquen **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP. Lo anterior por cuanto en el correspondiente acápite se indica como objeto de la prueba que los testigos informen lo que les conste sobre los hechos 1, 2, 4, 5, 12, 13 y 14 de la demanda, no obstante tener la demanda únicamente 11 hechos.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería a las abogadas ALEJANDRA TIBAQUIRÁ NIÑO y ANA ELISA VARGAS LIZARAZO, para actuar como apoderadas principal y suplente de la demandante, respectivamente, en los términos del poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03
16:20:00 -05'00'


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 36 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2005-00265

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo y visto que el memorialista indica que ejerce el derecho fundamental de petición, con el objeto de que sea exonerado de la obligación que tiene de dar alimentos a su hija; es pertinente indicarle que:

En primer lugar el ejercicio del derecho de petición no es procedente dentro de un proceso judicial, por cuanto para eso la ley ha instituido los recursos o medios de defensa y contradicción dentro de estos trámites.

En segundo lugar y visto que lo pretendido por el memorialista es la exoneración de la cuota alimentaria, para tal fin deberá presentar la respectiva demanda de exoneración, con el lleno de los requisitos previstos en el art. 82 y s.s. del C.G.P., acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001.

Por secretaria envíese copia de la presente providencia al correo electrónico suministrado por el memorialista.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03
08:49:15 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Amparo de Pobreza 2018-000184

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual el Dr. PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL, solicitando información del proceso, quien manifiesta que el día 11 de junio de 2021, envió memorial con poder para asumir representación de la señora ALBA ROSA TAPIAS, sin que hasta la fecha haya habido un pronunciamiento al respecto por parte del Despacho.

Revisadas las diligencias, las mismas dan cuenta que el presente amparo de pobreza finalizó con la designación por parte de la Defensoría del Pueblo de la Dra. KATTY ALEXANDRA CORTES PÉREZA. No aparece que haya habido alguna actuación posterior, por lo tanto desconoce este Despacho si se inició el proceso de investigación de paternidad y a que Juzgado correspondió, como tampoco existe prueba de que se haya designado al memorialista como apoderado en pobreza.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 10:35:47
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 36 FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2018-00270

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo y previo a ordenar el descuento por intermedio del pagador de la Policía Nacional. REQUIERASE al demandado a fin de que dentro del término de cinco (5) días, acredite que se encuentra al día con la obligación alimentaria acordada en la audiencia de fecha 04 de junio de 2019. LÍBRESE TELEGRAMA.

De igual manera se REQUIERE a la memorialista, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue certificación bancaria, a fin de ordenar la consignación de los dineros solicitados.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 09:43:40
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. (C. Medidas) 2018-002018

Se agrega a los autos los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los cuales se ponen en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03
09:38:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **36** FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2017-00111

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 09:29:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-00192

Se agrega a los autos el documento proveniente de Colpensiones el cual se pone en conocimiento.

En atención a que el pagador de la empresa BALONES GOLMAR, no ha dado respuesta a nuestro oficio N° 1224 de fecha 30 de septiembre de 2021, REQUIERASE, para que en el término de cinco (5) días proceda a emitir la correspondiente respuesta, so pena de hacerse acreedor de las sanciones descritas en el N° 3° del art. 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 11:54:51
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: DIVORCIO N° 2021-00129-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, quien a su vez contestó la demanda dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce al Dr. AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

Dando cumplimiento al art. 370 del C.G.P., Por Secretaría córrase traslado a la parte actora, las excepciones propuestas por el demandado por el término de cinco (5) días, a fin de que solicite las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 11:38:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

laas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00259-00

Se agrega a los autos el memorial que antecede.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no ha se ha trabado la Litis, por lo tanto se autoriza el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 12:21:01
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos Mayores 2021-00248

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos se dispone:

ACEPTAR la sustitución del poder efectuado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia se reconoce a la Dra. CLARA MILENA RINCON GUAUQUE, en calidad de apoderada sustituta en los términos y para los fines descritos en el poder conferido a la apoderada primigenia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 12:15:55
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2018-002018

Téngase en cuenta que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto que admitió el presente liquidatario, contestando la demanda dentro del término concedido, por intermedio de su apoderado judicial.

Se reconoce al Dr. RAUL HECTOR LARA OJEDA, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 523 del C.G.P., EMPLÁCESE, a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en el art. 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 09:35:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 36 FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00178-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó a través de su apoderada judicial. Se reconoce personería a la abogada ANA JOSEFA MORALES RINCÓN, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El Despacho advierte que contra el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2021, notificado a la demandada en fecha 17 de septiembre del mismo año, tal parte a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición el 22 de septiembre siguiente, cuyos argumentos se resumen a continuación:

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar adujo que en el auto inadmisorio de fecha 29 de julio de 2021, se enunció como falencia en el numeral 2 que se explicara con precisión en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta unión marital de hecho entre Jhon Fredy Mendoza Manosalva y Ayde Rincón Barrera, defecto que en su criterio no fue subsanado, ya que revisados los escritos de demanda y subsanación, el demandante se limitó a sustraer de los hechos de la demanda el enumerado 6 que comprendía numerales comprendidos entre el 6.1 y el 6.13 en los que relacionaba el listado de bienes que conforman el supuesto patrimonio, sin que se cumpliera lo requerido, pues no se evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron objeto de inadmisión.

Como segundo punto expuso que la demandada ha recibido por parte del apoderado del demandante una serie de correos electrónicos en los que le comunica que radicó demanda de unión marital de hecho, las cuales han correspondido en los tres juzgados de familia de Sogamoso y uno en la ciudad de Tunja, creándole confusión y pudiendo estarse violando su derecho al debido proceso, más aún cuando a la presente fecha se encuentra en trámite un recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso dentro del proceso radicado 157593184001-2021-00080, en el que se han proferido tres autos así: (i) Con fecha 18 de mayo de

2021, se inadmite demanda, (ii) Con fecha 25 de junio de 2021, se rechaza demanda, y (iii) Con fecha 13 de septiembre de 2021, se decide no revocar y conceder el recurso de apelación.

Adujo que de acuerdo con lo anterior, el demandante no ha obrado de acuerdo con el numeral 1 artículo 78 del C.G.P., esto es, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, indicando que en los términos del artículo 42 de la misma codificación, este Despacho deberá advertir tal situación y adoptar las medidas pertinentes para remediar la presunta conducta contraria a la lealtad exigida a las partes y apoderados.

Como pruebas aporta copia de los autos calendados 18 de mayo, 25 de junio y 13 de septiembre de 2021, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso dentro del proceso radicado 157593184001-2021-00080-00, así como copia de las providencias calendadas el 5 y el 26 de febrero de 2021, proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso dentro de los procesos radicados 157593184002-2021-00015-00 y 157593184002-2021-00017-00.

Corolario de lo anterior, solicita revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2021, y en su lugar, rechazar la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., este procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por el referido apoderado por escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Frente al primer punto del recurso este despacho advierte que en el numeral 2 del auto inadmisorio fechado el 29 de julio de 2021, se solicitó textualmente al demandante: *“Se explique con precisión en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta unión marital de hecho entre Jhon Fredy Mendoza Manosalva y Ayde Rincón Barrera “*, aspecto que en criterio de la demandada no fue subsanado debidamente.

Al revisar la subsanación que se integró en un solo escrito con la demanda, este Despacho advierte que efectivamente la parte actora no atendió en debida forma la solicitud hecha en el numeral 2 del citado auto inadmisorio, pues se limitó a indicar que el 31 de diciembre del año 2008, empezó vida en común con la demandada como marido y mujer, sin ser casados entre sí, conviviendo en forma permanente durante 11 años y 5 meses. No obstante, no fue preciso en

indicar la fecha en que habría terminado la presunta convivencia, faltando el extremo temporal final de la misma.

Adicionalmente en el hecho 3 se adujo que la convivencia se dio inicialmente en el municipio de Sogamoso, y en el hecho 5 se indicó que el domicilio de los convivientes fue la carrera 11 No. 34-28, La Pradera en dicha ciudad. No obstante, no indicó los demás sitios donde se dio esta convivencia o si la aludida dirección y ciudad fue el único sitio en el que esta tuvo lugar, quedándole duda al despacho respecto a este punto de inadmisión, pues como ya se precisó, en el hecho 3 de la subsanación integrada se hizo referencia a que en tal dirección se dio inicialmente esta convivencia entre el demandante y la demandada.

Bajo esta perspectiva encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el punto 2 del auto inadmisorio no fue subsanado en debida forma, situación que lleva a este despacho a adoptar la decisión de reponer la providencia recurrida de fecha 12 de agosto de 2021 y notificada a la demandada el 17 de septiembre del mismo año, a través de la cual se admitió la demanda, procediendo a revocarla en su integridad, y en su lugar, rechazando la demanda por no haberse subsanado en debida forma, tal como quedó expuesto en precedencia.

En lo atinente al segundo punto del recurso de reposición, en el que se afirma que actualmente cursa en otro despacho judicial un proceso de la misma naturaleza y entre las mismas partes, coincidiendo los extremos activo y pasivo de la relación jurídico procesal, este Despacho evidencia de acuerdo con los anexos aportados por la recurrente con su recurso, que en efecto, a través de auto adiado el 18 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dispuso dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por Jhon Fredy Mendoza Manosalva contra Ayde Rincón Barrera, radicado 157593184001-2021-00080-00, inadmitir la demanda y conceder el término de 5 días para que esta fuera subsanada, so pena de rechazo.

Posteriormente dentro del mismo proceso se emitió el auto fechado 25 de junio de 2021, a través del que dicho despacho, previas consideraciones del caso, dispuso rechazar la demanda y archivar las diligencias, previas desanotaciones del caso.

Luego en fecha 13 de septiembre de 2021, se emitió dentro del mismo proceso auto a través del cual se dispuso no revocar el auto de rechazo y conceder el recurso de apelación contra el mismo, advirtiéndole que al encontrarse debidamente sustentado, por Secretaría de ese despacho se remitiera de manera virtual ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto y acreditado por la parte demandada con su recurso de reposición, no le queda duda a este despacho que el proceso de unión marital de hecho radicado 157593184001-2021-00080-00, cursante en el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, es idéntico en cuanto a hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos al proceso de la referencia, a la vez que en ambos coinciden como extremo activo el señor Jhon Fredy Mendoza Manosalva y como extremo pasivo la señora Ayde Rincón Barrera.

Resulta claro para este Despacho que con tal proceder, el apoderado del demandante no está obrando con la lealtad procesal debida, contrariando las previsiones del numeral 1 artículo 78 del CGP, que exige a las partes y a los apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Lo anterior en el entendido que no advirtió a este despacho sobre la existencia previa del proceso de unión marital de hecho No. 157593184001-2021-00080-00, cursante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, promoviendo el presente proceso con idénticos hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos.

Frente a tal situación, este Despacho hará un enérgico llamado de atención al apoderado del demandante para que en lo sucesivo se abstenga de desplegar estas conductas contrarias a la lealtad y buena fe que deben observar los apoderados y las partes en todas sus actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 12 de agosto de 2021 y notificado a la demandada el 17 de septiembre del mismo año, a través de la cual se admitió la demanda, y en su lugar, REVOCARLO en su integridad.

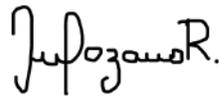
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado adecuadamente, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: HACER un enérgico llamado de atención al apoderado del demandante Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de desplegar conductas contrarias a la lealtad y buena fe que deben observar los apoderados y las partes en todas sus actuaciones, tales como la descrita en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de agosto de 2021, obrante en el respectivo cuaderno del expediente digital, librando por Secretaría los oficios a que haya lugar con destino a las entidades correspondientes. OFÍCIESE

QUINTO: Una vez en firme, ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.04
20:54:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 36 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS N° 2021-00231-00

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente y contestó demanda en término.

Con base en el inciso segundo del art. 392 del C.G. del .P., se dispone decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado:

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de ANGELA VIVIANA MONROY TORRES Y LUCINDA TORRES ZORRO, a quienes se escuchará en la audiencia.

Oficios: OFICIESE a la empresa MOLINOS EL YOPAL Ltda., para que en el término de cinco (5) días certifique la totalidad de los ingresos que percibe el demandante, así como las deducciones de ley.

Se niega el oficio solicitado a la Superintendencia De Notariado Y Registro para que envíen relación de inmuebles que se encuentren a nombre de los señores JAIME MONROY DIAZ Y LUCINDA TORRES ZORRO, por cuanto éstos no son parte dentro del proceso.

DE OFICIO:

Requíerese a la demandada para que en el término de cinco (5) días aporte una relación de los gastos de la alimentaria y anexe los documentos que los soporten.

Una vez se cuente con la respuesta del oficio decretado se señalará fecha y hora para celebrar la audiencia de rigor.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 12:09:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

laas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Reducción de Alimentos No. 2010-00096-00

Agréguese a los autos el memorial junto con sus anexos

Como quiera que las partes suscribieron conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación en Equidad, donde se acordó la EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS fijada por este despacho en el proceso de reducción de cuota de alimentos el 06 de Octubre de 2016, se DISPONE:

PRIMERO: EXONERAR al señor CARLOS ARTURO PEDRAZA MORENO de la cuota de alimentos fijada a favor de SARAY DANIELA PEDRAZA HERNANDEZ mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de octubre de 2016

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 09:04:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **36** FECHA **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

yhm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2010-00096-00

Teniendo en cuenta que en el acuerdo de exoneración hace referencia también al crédito que existe en el ejecutivo de alimentos precisando una suma de dinero que a la fecha no se ha actualizado, REQUIÉRASE a la alimentaria SARAY DANIELA PEDRAZA HERNANDEZ para que manifieste expresamente si lo pretendido con la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL realizada ante el centro de Conciliación en Equidad el 19 de octubre del presente año es terminar con el proceso Ejecutivo de Alimentos. *Líbrese telegrama.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 09:12:05
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

**JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 36 FECHA <u>NOVIEMBRE 08 DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2020-00189

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, quien contestó la misma dentro del término concedido, por intermedio de su apoderado judicial.

Se reconoce al Dr. GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, por secretaria córrase traslado de las mismas a la parte actora, por el término dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 11:24:11
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00188-00

Requíerese mediante TELEGRAMA a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 11:06:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Petición de H. 2019-00095

Se agrega a los autos los documentos provenientes de la Registraduría del Estado Civil de Sogamoso, quien indica que la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición por el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, fue remitida por competencia al Registrador del Estado Civil de Yopal, en consecuencia se dispone:

Oficiese adjuntándose los documentos allegados por el Registrador de Sogamoso, a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a expedir con destino al presente asunto las certificaciones solicitadas por el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, en ejercicio del derecho de petición radicado en la Registraduría de Sogamoso, el día 11 de agosto del año en curso, y remitido a esa dependencia, por competencia,.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 10:56:46
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2019-00077

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo se dispone:

Negar por improcedente el oficio solicitado, toda vez que es obligación de las partes, en este caso del señor Miguel Ángel Vargas, quien funge como representante del presente sucesorio, para la realización de las diligencias ante la DIAN, efectuar los trámites pertinentes ante dicha entidad.

Ahora, si bien es cierto, las entidades públicas tenían algunas restricciones en el aforo presencial por el tema de pandemia, las mismas ya fueron habilitadas, No obstante, existen canales digitales dispuestos para atender las diligencias requeridas.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 10:47:03
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 36 FECHA <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo /Reducción de Alimentos No. 2019-00022

Se agrega a los autos el memorial que antecede, frente al cual el Despacho advierte que en el numeral 7 de acuerdo de reducción de alimentos realizado en audiencia del 9 de agosto de 2021 las partes acordaron que el señor SAUL ROLANDO BELTRÁN MORENO debía afiliar a su menor hijo como beneficiario al sistema de salud de las Fuerzas militares a más tardar el 30 de octubre del año en curso, por tanto, no puede el Juzgado modificar el acuerdo al que llegaron las partes por petición unilateral de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.03 09:57:01
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 36 FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario